

En la Villa de Madrid, a veintiséis de septiembre de dos mil once.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 28 de marzo de 2011, se dictó auto por esta Sala, en relación con la querella interpuesta por el Procurador Sr. Martínez Pérez, en nombre y representación de Federico, contra los Ilmos. Sres. D<sup>a</sup> Isaura, D. Doroteo, D. Fabián, D. Fructuoso y D. Jerónimo, Magistrados de la Sección ... de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, por el presunto delito de prevaricación judicial. La parte dispositiva de la indicada resolución era la siguiente:

“La Sala Acuerda:

1º) Declarar la competencia para conocer de la querella presentada por la representación procesal de D. Federico contra los Magistrados de la Sección ... de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional Ilmos. Sres. D<sup>a</sup> Isaura, D. Doroteo, D. Fabián, D. Fructuoso y D. Jerónimo, por presunto delito de prevaricación.

Y, 2º) Inadmitir a trámite la querella por no ser los hechos constitutivos de ilícito penal alguno, procediendo al archivo de lo actuado”.

SEGUNDO.- El citado Procurador presentó escrito el día 26 de abril de 2011, mediante el que ampliaba la querella, por un posible delito de impedir el ejercicio de los derechos cívicos reconocidos en la Constitución y las leyes.

TERCERO.- Por providencia de fecha 11 de mayo de 2011 se acordó unir el citado escrito a las actuaciones y estar el archivo acordado.

CUARTO.- El Procurador Sr. Martínez Pérez, en nombre y representación de Federico, presentó escrito el día 17 de mayo de 2011, mediante el que interponía recurso de súplica frente al auto dictado.

QUINTO.- Dado traslado de la causa al Ministerio Fiscal, éste ha emitido informe de fecha 7 de junio de 2011, interesando la desestimación del recurso de súplica.

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El recurso se dirige contra el auto que inadmitió la querella presentada considerando que adolece de incongruencia omisiva, de falta de motivación y de fundamentación jurídica; indicando la parte que extremos concretos de su querella y del escrito de ampliación no obtienen, a su juicio, respuesta en la resolución recurrida.

En este sentido, el auto recurrido, en el fundamento primero, recoge una exposición de los hechos y fundamentos de la querella, que evidentemente debe ser un resumen dada la extensión tanto del citado escrito como de su ampliación; y en el fundamento

segundo procede a tratar sobre la resolución dictada por los magistrados querellados, señalando las especiales características que concurrían en el caso (la existencia de cientos de recursos contencioso administrativos relacionados con la actividad de la Administración respecto a las entidades Forum y Afinsa), cuál era el objetivo que se pretendía por la sentencia (el dictado de una sentencia con criterios uniformes para todos ellos) y la inexistencia de indicios de delito en esta actuación y en el contenido de la resolución dictada.

Partiendo de lo anterior, hemos de recordar que para resolver cualquier petición que se efectúa ante un órgano jurisdiccional, éste tiene el deber de resolver de forma motivada sobre las pretensiones o cuestiones jurídicas formuladas, por exigencia inexcusable del artículo 120.3 de la Constitución, pero tal deber no alcanza a la contestación pormenorizada de todos y cada uno de los argumentos utilizados como apoyo de la pretensión. Ello supone que debe distinguirse entre la pretensión, por un lado, y las alegaciones que se relatan para sustentarla, por otro; de manera que el Tribunal debe razonar de manera suficiente para que se entienda porqué desestima la pretensión, sin que le sea exigible que conteste a todas y cada una de las alegaciones concretas que se manifiestan por las partes. Es suficiente con una respuesta que deje de manifiesto que la resolución no es arbitraria, sino fundada en razones que tienen su apoyo en el derecho vigente, de manera que contenga la fundamentación precisa para que los litigantes conozcan las razones que condujeron a su adopción y les permita, así, configurar un recurso contra ella.

Así ha sucedido en el supuesto de autos, dado que la resolución dictada señala cuáles son los elementos fácticos y los argumentos jurídicos que considera procedentes y atinentes a los hechos denunciados para concluir que los mismos no son constitutivos de delito, con lo que sensu contrario está considerando que otros argumentos fácticos y jurídicos contenidos en la querella (y en su escrito de ampliación) no son suficientes para desvirtuar esa conclusión. Lo que conlleva la inadmisión de la misma, sin que quepa hablar de incongruencia o falta de motivación en el auto recurrido.

SEGUNDO.- Por otra parte, en el recurso, se reitera la valoración de los hechos contenidos en la querella en los términos expuestos en ésta y en el escrito de ampliación, para sostener que son constitutivos de los delitos imputados en los mismos, en contra de la conclusión alcanzada por el auto recurrido.

Por tanto, el recurso se basa en la discrepancia con la argumentación que contiene la resolución recurrida. La misma razona acerca de la imposibilidad de considerar que los hechos puedan ser considerados como delito, ni siquiera inicialmente, por lo que hemos de remitirnos a lo ya dicho en tal resolución, sin que los argumentos expuestos desvirtúen los fundamentos de la misma, dado que el recurso insiste, en suma, en los argumentos relatados en el escrito de querella; sin aportar razonamientos sustancialmente distintos a los ya mantenidos con anterioridad.

Sin perjuicio de mantener todo lo dicho en la resolución recurrida, procede efectuar las siguientes precisiones.

TERCERO.- Según el art. 446 del C. Penal, el delito de prevaricación judicial se comete por el juez que dictare, a sabiendas, sentencia o resolución injusta. Este es el delito que se imputa a los magistrados querellados.

Según la jurisprudencia de esta Sala la injusticia de la resolución, como elemento del delito tipificado en el artículo 446 CP (SSTS, Sala Segunda, núm. 2/1999, de 15 de octubre (Causa Especial núm. 2940/1997); núm. 2338/2001, de 11 de diciembre; núm. 359/2002, de 26 de febrero; núm. 806/2004, de 28 de junio; y de 3 de febrero de 2009) no radica en que el autor la estime como tal, sino en que lo sea de manera objetiva. Tratándose de jueces y magistrados, el carácter objetivo de la injusticia supone que existe un apartamiento de la función judicial propia del estado de derecho, cuando la aplicación del derecho se ha realizado separándose de las opciones jurídicamente defendibles, porque se ha realizado desconociendo los medios y métodos de interpretación aceptables en tal estado.

La resolución dictada por los magistrados de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional parte de la base de que el recurso contencioso administrativo que resuelve se enmarca en el conjunto de reclamaciones de responsabilidad patrimonial contra el Estado, presentadas por clientes de Forum y Afinsa, en una cifra cercana a los 200.000, que ha dado lugar a la interposición de más de 450 recursos ante ese Tribunal. Reconociendo que todos esos recursos pueden tener diferencias sustanciales, considera procedente otorgar a todos ellos una solución general, dando respuesta uniforme a todos o la gran mayoría de sus motivos, por cuanto tienen una pretensión común: la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración por su actuación u omisión en relación con la actividad de Forum y Afinsa. A continuación desarrolla, con una notable extensión, los siguientes puntos: el alcance de la sentencia que se dicta, los antecedentes relevantes del supuesto enjuiciado, la posible existencia de prejudicialidad penal y mercantil, la responsabilidad patrimonial por la actuación de órganos jurisdiccionales o del ministerio fiscal, la naturaleza de la actividad desarrollada por Forum y Afinsa y las consecuencias en orden a la imputación de responsabilidad patrimonial a la administración pública. Seguidamente, razona la posible existencia de responsabilidad del Ministerio de Sanidad y Consumo, de la CNMV, del Ministerio de Economía y Hacienda, del Banco de España y de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria. De todo ello concluye que no hay tal responsabilidad y desestima el recurso interpuesto por el hoy querellante.

Esta Sala no es la competente para determinar la corrección jurídica del contenido de la resolución dictada por los magistrados querellados, ya que para ello se encuentra prevista la vía del recurso correspondiente. A los efectos de la querrela presentada, solo podemos valorarla para determinar si puede considerarse injusta. Hemos de concluir que no lo es, ya que se observa que la resolución indicada se basa en la jurisprudencia del Tribunal Supremo y en textos legales y contiene una motivación fáctica y jurídica razonada acerca de su decisión de no apreciación de la responsabilidad de la Administración. El pronunciamiento adoptado se obtiene mediante la aplicación de reglas de interpretación de las leyes aceptables en derecho y

sigue un camino suficientemente razonado para llegar a la conclusión que considera procedente, en el ejercicio de las facultades que tiene atribuidas la Sala decisora del recurso contencioso administrativo.

Por tanto, no cabe hablar de la existencia de indicios del delito de prevaricación referido.

CUARTO.- Respecto al delito de impedir el ejercicio de los derechos cívicos reconocidos en la Constitución y las leyes imputado en el escrito de ampliación de querrela, la parte entiende que se ha producido una obstaculización de su derecho a la tutela judicial efectiva por parte del propio Tribunal que dicta la resolución.

Al respecto, cabe indicar que el primer contenido, en un orden lógico y cronológico, de este derecho es el acceso a la jurisdicción, al que se le añade, entre otros, el derecho a la obtención de una resolución de fondo, fundada en derecho y suficientemente motivada (como la que se ha dictado por los magistrados querrellados), pero no incluye el derecho a obtener una resolución favorable, en todo caso, a sus pretensiones; por lo que tampoco existe indicio alguno de la comisión del delito imputado.

QUINTO.- Por todo lo dicho, procede la desestimación del recurso de súplica interpuesto por Federico.

#### PARTE DISPOSITIVA

La Sala Acuerda: Desestimar el recurso de súplica interpuesto por el Procurador Sr. Martínez Pérez, en nombre y representación de Federico, contra el auto de esta Sala de 28 de marzo de 2011, que es confirmado en su integridad.

Así lo acordaron, mandaron y firman los Excmos. Sres. que han formado Sala para ver y decidir la presente, de lo que como Secretario, certifico. Juan Saavedra Ruiz.- Adolfo Prego de Oliver y Tolivar.- Joaquín Giménez García.- Luciano Varela Castro.- Manuel Marchena Gómez.